

23 ABR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2014623890100027E SOBRE PRESUNTAS INFRACCIONES EN LA CARRERA 16 No. 63 A-57 CASA 2”

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

Procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro de la actuación administrativa que se sigue respecto del Expediente No. 2014623890100027E, en ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 810 de 2003, y la Ley 1437 de 2011.

HECHOS.

1-. La presente actuación administrativa se inició con ocasión de comunicación con radicado Orfeo No. 2014122004049-2 del 08 de mayo de 2014, mediante la cual se allega por parte del Subdirector de Análisis y Mitigación del Riesgo del entonces FOPAE el diagnóstico técnico DI-7170, sobre el predio ubicado en la carrera 16 No 63 A-57 casa 2. (folios 1-7)

2-. En el mencionado Diagnóstico se recomendó:

“(…) – Al responsable y/o responsables de la casa 2 del predio ubicado en la carrera 16 No. 63 A-57 del sector catastral de la esperanza de la localidad de Barrios Unidos, mantener la recomendación de evacuación preventiva y temporal hasta tanto se garanticen la habitabilidad y estabilidad estructural de la edificación en general.

- *A los responsables, administradores y/o propietarios de la casa 2 del predio ubicado en la carrera 16 No. 63 A 57 del sector catastral de la esperanza de la localidad de Barrios Unidos, realizar de manera inmediata un estudio detallado de patología debido a las lesiones presentadas y la vulnerabilidad sísmica de las mismas con el fin de establecer las medidas de mantenimiento y/o reforzamiento que puedan llegar a requerirse con el fin de retornar el buen funcionamiento de la edificación. (…)*

3-. Con radicado 20141230082001 de 15/05/2014, se comunicó al propietario del inmueble la socialización del informe recibido y la visita a realizarse en el predio por parte de esta Alcaldía Local. (folio 8)

4-. El 20 de junio de 2014, se realizó la correspondiente visita de verificación, producto de la cual se rindió el informe técnico 339-2014, en el cual se anotó:

“(…) Se realizó visita técnica de verificación al predio de la referencia el día 19 de septiembre de 2014, para realizar un acta de responsabilidades conforme al concepto técnico por el Fondo de Prevención y Atención de emergencias FOPAE NO. 7170 de marzo 19 de 2014 con radicado 2014 ER4828.

Por lo anterior para determinar el estado actual y el cumplimiento de las recomendaciones relacionadas de evacuación preventiva y temporal hasta tanto no se garanticen la habitabilidad y estabilidad estructural de la edificación en general del predio ubicado en la carrera 16 No 63 A-57. La visita fue atendida por la señora Nubia Vega el cual comunicó que ya ha sido citada varias veces del Consejo Superior de la Judicatura por el proceso de delito de fraude procesal a la señora Flor maría Amorochó y nunca ha asistido.

En la visita se observa que es un predio medianero de dos pisos de altura, fachada en ladrillo a la vista carpintería metálica para puertas y ventanas, con accesos independientes, en el primer piso se observa un local



“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2014623890100027E SOBRE PRESUNTAS INFRACCIONES EN LA CARRERA 16 No. 63 A-57 CASA 2”

comercial y una vivienda, en el segundo piso se denota una construcción antigua con muros confinados, el cual no se encontraba nadie en el segundo nivel.

De acuerdo al CONCEPTO TECNICO del FOPAE en las conclusiones y recomendaciones se establece que a los responsables del predio realizar de manera inmediata un estudio detallado de patología debido a las lesiones presentadas y la vulnerabilidad sísmica con el fin de establecer las medidas de mantenimiento y/o reforzamiento estructural del predio piso.

Finalmente se constató que no se ha el cumplimiento a las recomendaciones dadas por el FOPAE del concepto 7170 de marzo 19 de 2014, como la evacuación preventiva y temporal hasta tanto no se garantice la habitabilidad y estabilidad estructural de la edificación en general y estudio detallado de patología debido a las lesiones presentadas y la vulnerabilidad sísmica. Por tal motivo se realizó un acta de responsabilidades con el fin de que en la eventualidad llegara a suceder algún acontecimiento es responsabilidad del propietario de la casa No. 2 (...)" (folios 9-11)

5-. El 20 de noviembre de 2014, se realizó visita al predio objeto de investigación, resultado de lo cual se emitió el informe NO. 407-2014 en el cual se indicó:

“(...) El 20 de noviembre de 2014 se realizó visita al predio ubicado en la Carrera 16 No. 63 A-57, la cual fue atendida por la Sra. Flor de maría Amorcho, quien manifiesta que siguen buscando quien compre la propiedad. Se determina que los propietarios no han dado cumplimiento a las recomendaciones del FOPAE. (...)” (folios 13-15)

6-. La Alcaldía Local de Barrios Unidos a través de la Oficina de Obras, realizo nueva visita el 22 de abril de 2019. De lo allí evidenciado emitió el Informe Técnico No. 58-2019-58, el cual determino:

“(...) De acuerdo con la orden de Trabajo No. 263-2019, se procede a realizar al predio con nomenclatura: Carrera 16 No. 63 A-57(Actual). Una vez en el inmueble y previa identificación se realiza verificación encontrando un predio medianero, con dos pisos de altura. Teniendo en cuenta lo anterior, se establece:

- *A la fecha de la visita, desde el exterior del predio se observa que no se esten ejecutando obras de construcción. Con respecto a la visita, la señora Nidia Vega (arrendataria) nos informa que las afectaciones señaladas en el Diagnóstico Técnico IDIGER No. 7170, ya no se evidencian en el inmueble, ya que ella tiene conocimiento que se repararon, la señora indica que a la fecha el inmueble se encuentra habitado, quien no permite el acceso por no estar autorizada por los propietarios.*
- *Con respecto al Diagnostico Técnico IDIGER No. 7170 donde se señalan las afectaciones que presentaba el predio, con relación a: desprendimientos, fisuras, humedades y reformaciones. Al respecto se informa que ante la imposibilidad de ingreso no se pudo determinar las condiciones actuales que presentan el mismo. (...)” (folios 19-20)*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y*



“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2014623890100027E SOBRE PRESUNTAS INFRACCIONES EN LA CARRERA 16 No. 63 A-57 CASA 2”

locales y las decisiones de las autoridades distritales.

6. *Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...)*

(...)

9. *Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.*

(...).”

PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, que, concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la respectiva formulación de cargos. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

De los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir sin duda que no existe infracción al régimen urbanístico que amerite la continuación de las diligencias administrativas, por lo cual solo queda el camino jurídico del ARCHIVO definitivo de la actuación administrativa.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2014623890100027E SOBRE PRESUNTAS INFRACCIONES EN LA CARRERA 16 No. 63 A-57 CASA 2”

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi.

Para la presente decisión, además de la aplicación de los principios de la Ley 1437 de 2011, se traerá la norma tipo para los procedimientos sancionatorios no penales, es decir, la Ley 734 de 2002- Código Disciplinario Único, en cuyo Artículo 73 describe lo siguiente:

(...) “Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.” (...)

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido.

CASO CONCRETO.

Dicho lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede el ARCHIVO de las diligencias adelantadas por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en la carrera 16 No. 63 A-57 casa 2, lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa.

Lo anterior se sustenta en el informe técnico realizado por el arquitecto adscrito a esta Alcaldía Local, da cuenta de manera certera e inequívoca que, en la ubicación del predio no se está desarrollando obra alguna.

Es pertinente aclarar que la presente actuación administrativa se desprende del informe presentado por el entonces FOPAE hoy IDIGER, que da unas recomendaciones a los propietarios y/o responsables del predio con respecto a la estabilidad del inmueble, las cuales según lo aseverado por la persona que atendió la visita administrativa llevada a cabo en la presente anualidad y ase realizaron.

En este punto, es preciso recordar lo informado por el más reciente informe técnico, que data de la visita realizada el pasado 22 de abril del año 2019, en el cual se manifestó: (...) “Con respecto a la visita, la señora Nidia Vega (arrendataria) nos informa que las afectaciones señaladas en el Diagnóstico Técnico IDIGER No. 7170, ya no se evidencian en el inmueble, ya que ella tiene conocimiento que se repararon, la señora indica que a la fecha el inmueble se encuentra habitado, quien no permite el acceso por no estar autorizada por los propietarios. (...) informe este que sumado al material fotográfico obrante en el mismo da cuenta de la recuperación del bien.

Teniendo en cuenta lo anterior, es oportuno indicar que no es posible continuar con la investigación por la imposibilidad de determinar presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo, en el predio ubicado en la carrera 16 No. 63 A 57 casa 2, con el radicado 2014623890100027E.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcalde Local de Barrios Unidos

Nº. 0152

23 ABR 2019

Continuación Resolución Número _____ Página 5 de 5

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2014623890100027E SOBRE PRESUNTAS INFRACCIONES EN LA CARRERA 16 No. 63 A-57 CASA 2”

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE


ARTÍCULO PRIMERO. - ARCHIVAR en forma definitiva el **EXPEDIENTE No. 2014623890100027E**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. (Art. 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

23 ABR 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO RIOS BARRERO.
Alcalde Local de Barrios Unidos (E).

Proyectó: Carlos Andrés Merizalde R – Abogado Contratista. 
Revisó: Ricardo Aponte Bernal- Coordinador Área de Gestión Políciva. 